

Un enfoque diferente para la protección de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas



Natalia Tobón Franco*

Recibido: 11 de octubre de 2006

Aprobado: 28 de noviembre de 2006

RESUMEN

La utilización de las figuras de la propiedad intelectual (patentes, marcas, derechos de autor, denominaciones de origen, entre otras) para proteger los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas ha fracasado porque no se ha tenido en cuenta que esos pueblos no comparten las nociones individualistas de la propiedad privada que tienen la mayoría de los países de occidente, no están de acuerdo con la existencia de límites temporales de protección y no les gusta describir el conocimiento pues, según ellos, describir equivale a limitar.

Por lo anterior, la autora sostiene que solo tendrá efectividad la propuesta de protección que, luego de recolectar y analizar la información sobre leyes y prácticas consuetudinarias de estos pueblos, acepte la naturaleza sagrada y no racional de estos conocimientos, reconozca la propiedad colectiva de los descubrimientos, entienda que las invenciones pueden tener carácter intergeneracional (sin perder novedad para su protección), no exija registros y sea ilimitada en el tiempo.

Palabras clave: Conocimientos tradicionales, Pueblos indígenas, Indígenas, Propiedad Intelectual, Conocimientos tradicionales-características, biopiratería, Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), Decisión 391 de 1996, Decisión 486 de 2000, Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (COICA), Patentes, Secreto Comercial, Denominaciones de origen, Marcas, Derechos de autor, Diseños Industriales.



* Abogada de la Universidad de los Andes; magistra en propiedad intelectual, comercio y tecnología del Franklin Pierce Law Center (2004); profesora de la Universidad de los Andes y la Universidad del Rosario. Correo electrónico: ntonobon@gmail.com. Bogotá. Colombia.

A different approach to the protection of traditional knowledge of indigenous peoples

ABSTRACT

The use of intellectual property rights (patents, trademarks, copyrights and denominations of origin, among others) to protect the traditional knowledge of indigenous peoples fails because it does not consider that the natives do not accept the concept of private property, they do not agree with the existence of time limits for protection and they refuse to describe their knowledge, as required by regulations.

The author's thesis is that a proposal will only be effective if, after collecting and analyzing the information on laws and customs of these people, it accepts the sacred and non-rational nature of traditional knowledge, recognizes its collective property, permits the existence of inventions having intergenerational character (without losing novelty for its protection), does not demand registrations and has no time limitation.

Key words: Traditional knowledge, indigenous, Intellectual Property, intellectual property rights, Traditional Knowledge- characteristics, counterfeiting, Agreement on Diversidad Biológica (CDB), Decision 391 of 1996, Decision 486 of 2000, Coordinating one of the Indigenous Organizations of the Amazonian River basin (COICA), Patents, Denominations of origin, Trademarks, Copyrights.

INTRODUCCIÓN

Encontrar un sistema jurídico para la protección de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas, que sea aceptado por todas las partes interesadas, ha sido un reto para mí desde hace varios años.

La primera vez que lo busqué, lo hice de manera equivocada, pues acudí únicamente a fuentes normativas, sin considerar los aspectos fácticos y axiológicos que envuelve el problema. En efecto, mi primer acercamiento sucedió en el año 2002, cuando por pura curiosidad intelectual participé en un concurso para abogados organizado por la Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual –ASIPI– con un ensayo titulado “Propuestas para proteger los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas de la Comunidad Andina a través de las figuras de la propiedad intelectual”.

En ese entonces, gracias a una investigación puramente bibliográfica, concluí que la mayoría de las figuras relacionadas con la propiedad intelectual (patentes, marcas, diseños industriales y derechos de autor) con unas modificaciones mínimas, eran aplicables para proteger los conocimientos tradicionales.

Aunque gané el concurso, dos experiencias de vida se encargaron de demostrarme que el problema era más complejo. La primera fue la profundización de los estudios en propiedad intelectual a través de una maestría en propiedad intelectual, comercio y tecnología que cursé en el Franklin Pierce Law Center (Estados Unidos), en el año 2004, en la que aprendí que el derecho de la propiedad intelectual es una creación jurídica occidental reciente, con importantes fundamentos políticos y filosóficos, que va más allá del simple trámite de registrar una marca u obtener una patente para proteger una invención.

La segunda, fue el haber asistido durante el año 2006 a varias reuniones organizadas por el grupo de estudios en sistemas de salud de las facultades de Medicina y de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario en Bogotá, en las que se discutía una propuesta para la reglamentación de la flora medicinal y sus conocimientos asociados en Colombia. En una de esas charlas escuché por primera vez a representantes de los pueblos indígenas y de las comunidades afroamericanas sostener que sus conocimientos “no se pueden convertir en propiedad de un individuo”, “no se pueden describir por su alto componente sagrado” y su propiedad “no se puede limitar en el tiempo”.

En la terminología de un especialista en propiedad intelectual, lo que ellos estaban exponiendo era un rechazo total a conceptos como “propiedad privada”, “descripción de la invención” y “explotación exclusiva por un período de tiempo”, que son la columna vertebral del sistema.

Ese choque cultural me llevó, por puro interés personal, a investigar el tema. Recopilé las fuentes formales (textos de autores que representan a las partes) y materiales (memorias de encuentros de los pueblos indígenas con investigadores y entidades públicas) disponibles, las analicé y llegué a la siguiente conclusión: la mayoría de las propuestas que se han hecho para proteger los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas a través de derechos de

propiedad intelectual (DPI) ha fracasado porque no se ha escuchado con atención a los indígenas, ni se ha entendido que ellos tienen una concepción del mundo diferente de la nuestra. Mientras sigamos imponiéndoles nuestros patrones conceptuales sólo lograremos seguir expidiendo regulaciones que nunca se cumplen y que ellos ven como colonialistas y usurpadoras: esa será la tesis que se buscará demostrar en este ensayo.

La estructura del trabajo es la siguiente: se presenta una introducción al tema donde se trata de definir la figura de los conocimientos tradicionales (CT); a continuación se exponen las razones por las cuales se justifica proteger los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y posteriormente se hace una revisión del tratamiento que se ha dado a los CT en diversos foros internacionales.

Más adelante el documento estudia, uno a uno, los choques específicos entre cada una de las figuras del derecho de la propiedad intelectual y los CT y finalmente, menciona las diferentes propuestas de protección que se discuten actualmente en el mundo. A lo largo de todo el ensayo se citan casos en los que la experiencia de protección de los CT ha sido exitosa y otros en los que ha fracasado. Al final, tomando de uno y otro, se presentan algunas propuestas personales.

1. ¿QUÉ SON LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES (CT)?

Es difícil proponer una sola definición de los conocimientos tradicionales (CT) que incorpore todas las formas de expresión incluidas en ellos y que deje satisfechos a todos los interesados. Uno de los acercamientos más aceptados suele ser el de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que ha utilizado el término CT para referirse a las creaciones artísticas e innovaciones científicas que han sido desarrolladas durante generaciones (de ahí el adjetivo “tradicionales”)¹ por parte de comunidades indígenas, campesinas, nativas, locales y afroamericanas.²

¹ Sin embargo, algunos grupos consideran que la expresión “tradicional” es una forma equívoca de referirse a los conocimientos de estas comunidades pues los hace ver como si fueran conocimientos estáticos, que no evolucionan. Tomado de “Manual explicativo sobre mecanismos para la protección del conocimiento tradicional de las comunidades indígenas en la región andina”, preparado para la iniciativa Biocomercio de la UNCTAD por David Vivas Eugui y Manuel Ruiz Muller. Ginebra, noviembre 2001, en: <http://www.biotrade.org/Events/events_docs/Forth-Nov05-Spanish%20%20Explanatory%20Handbook%20TK%20Communities%20.pdf>, consulta del 15 de mayo de 2006.

² Para efectos de este trabajo nos vamos a referir a los conocimientos tradicionales de los “pueblos indígenas” pues es el término más utilizado en Colombia. Sin embargo, vale la pena aclarar, como

2. CARACTERÍSTICAS DE LOS CT

a. Titulares: el titular de los CT puede ser un individuo o un grupo de personas. Un individuo como el shamán, que realiza rituales curativos o un grupo de personas, que tiene un conocimiento especial sobre la época y forma de sembrar un tubérculo.

b. Relación cercana con el hábitat: la mayoría de los CT se basa en el uso de los recursos naturales que rodean a los pueblos indígenas. Las condiciones climáticas, ambientales, geográficas inciden de forma absoluta en el tipo de conocimiento que se desarrolla y el tipo de problemas que se busca solucionar.³

c. Falta de fijación material: la mayoría de los conocimientos se transmite oralmente y rara vez existe una constancia escrita del proceso seguido para obtener el objeto o mezcla donde se materializa el CT.

d. Generación de productos inacabados: el conocimiento tradicional genera productos inacabados, es decir, que no siempre llegan a cumplir todos los requisitos necesarios para su comercialización en los mercados occidentales. En efecto, muchos de estos productos (la planta entera o una parte de ella) sirven como materia prima de otros que en Occidente son procesados según una tecnología especial, revisados por las autoridades sanitarias, empacados y distribuidos de acuerdo con los estándares de calidad de cada mercado.

f. Inclusión de valores religiosos y culturales: esta característica se observa claramente cuando se habla, por ejemplo, de medicina tradicional (MT). La medicina que practican los pueblos indígenas involucra aspectos religiosos y sagrados que la medicina moderna, la medicina alternativa y la medicina popular no contemplan.⁴ Francisco Tenorio, un indígena colombiano, explica que el cono-

lo hacen Vivas Egui y Ruiz Muller, que los conceptos de comunidad indígena, campesina y local son diferentes. Posiblemente la OMPI los utilizó indistintamente en esta definición para aludir a grupos humanos con costumbres y condiciones culturales diferentes a los de la mayoría de la sociedad donde se encuentran. Se trata de grupos usualmente rurales, que viven en situaciones de pobreza (en cuanto a ingresos económicos) y se sirven de su medio natural para satisfacer sus necesidades de subsistencia (*Ibid*).

³ Las comunidades nómadas del África han desarrollado métodos para la búsqueda de aguas subterráneas mientras que las comunidades donde el agua es abundante no tienen ese tipo de conocimiento (*Ibid*).

⁴ La medicina moderna es la que se utiliza en la mayoría de los países de Occidente y emplea principios activos probados y reconocidos racionalmente. La medicina alternativa, más conocida por la homeopatía y las esencias florales, no apela a concepciones sagradas de ningún tipo. La medicina popular tampoco hace referencia a "lo religioso" pues esta compuesta por "una serie de creencias, conceptos y

cimiento indígena está íntimamente relacionado con las prácticas y rituales espirituales así: “Él se le presenta en forma de un anciano con su mochila de coca y enseñándole como debe de utilizar las plantas y dónde debe conseguirlos y por ese medio, pues, se guía”.⁵

Muchos científicos de Occidente consideran que el componente cultural y espiritual de los CT tiene poco o ningún valor comercial pues no es práctico ni tangible. Esa posición es, en nuestra opinión, poco respetuosa con las comunidades, desafortunada a la hora de una negociación pues crea desconfianza entre las partes y miope comercialmente, pues desconoce el *sales appeal* que tiene para la sociedad actual todo lo que tiene que ver con temas étnicos.⁶

g. Los titulares de la propiedad sobre los CT son sus generadores.⁷ No debe confundirse el derecho soberano de un Estado sobre los recursos genéticos con la propiedad sobre el conocimiento intangible asociado a ellos. Más adelante, cuando hablemos de la Decisión 391 de 1996 de la Comunidad Andina (CAN), se profundizará en este punto.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LOS CT

Se justifica proteger los CT por varios tipos de argumentos que hemos agrupado de la siguiente manera:

prácticas en torno a la salud y la enfermedad, que son construidas espontáneamente por un grupo humano a partir de referencias externas (científicas o no), sin un sistema formal de construcción de conocimiento (sea la universidad, un centro de investigación o un sistema tradicional de salud), que puede tener eficacia o no y que no presenta elementos suficientes para ser considerado como sistema médico tradicional” (tomado de Zuluaga, Germán, *Botánica médica. Contribución al estudio científico de las plantas medicinales en Colombia*, Fundación Herencia Verde, Bogotá, 1992, p. 21).

⁵ Francisco Tenorio. Indígena Paez. Representante de la OZIP. Memorias Taller Nacional Pueblos Indígenas, Comunidades Tradicionales y Medio Ambiente, mayo 6 y 7 del 2002, Bogotá. Organizado por: Instituto Colombiano de Antropología e Historia-ICANH, Instituto Von Humboldt, con el apoyo de Conciencias, en: <http://www.humboldt.org.co/chmcolombia/servicios/jsp/redes/conoc_tradicional/pdf/taller1.pdf>, consulta del 12 de enero de 2006.

⁶ No sólo en el área de la medicina. Observemos cómo están de moda las telas con temas étnicos, joyas que representan la simbología de los indígenas y para no ir más lejos, el caso de las mariposas vivas que se usan en eventos sociales. Actualmente en Estados Unidos y Latinoamérica se venden cajas especialmente acondicionadas que contienen mariposas vivas para ser liberadas en diversos eventos sociales como matrimonios y primeras comuniones. Al finalizar la ceremonia, se le solicita al público que pida un deseo pues según una Leyenda India Americana, si una persona pide con vehemencia un deseo a una mariposa, éste se hará realidad puesto que ella, como no puede hacer ningún sonido, sólo se lo puede revelar al Gran Espíritu que oye. La caja con 25 mariposas costaba en el año 2006, en Colombia, 200 dólares.

⁷ Vivas Eugui y Ruiz Muller, *op. cit.* Hay que tener en cuenta que muchas comunidades consideran que sus conocimientos son la “Voz de la Naturaleza” es decir, son propiedad de todos. Al fin y al cabo, para algunos de ellos no existe la propiedad privada.

- a. Se trata de un tema de “justicia” o “equidad”.
- b. La necesidad de preservar las prácticas y las culturas tradicionales de los pueblos indígenas para mantener la diversidad biológica y cultural en el planeta.
- c. La necesidad de prevenir que interesados no autorizados se apropien de los CT.
- d. La importancia que tienen los CT para el desarrollo social, económico y cultural de la sociedad en general.

a. Justicia: en la mayoría de las propuestas que existen para proteger los CT existe un componente de “justicia” o “equidad”. En efecto, la prensa ha difundido tanto los casos de aprovechamiento indebido de los conocimientos sobre MT y obras artísticas de los pueblos indígenas que existe una sensación de injusticia en la opinión pública. Esto es cierto también en casos relacionados con los CT en la agricultura y los recursos filogenéticos.⁸

b. La preservación de modos de vida tradicional: se ha dicho que el derecho a la preservación de los CT es un derecho humano fundamental, pues sólo si se protegen los CT, los pueblos que los detentan pueden mantener su integridad. “No se trata únicamente de una reivindicación que hace parte de los derechos económicos y sociales de un pueblo, se trata de una condición sin la cual un pueblo indígena no podría existir como tal”.⁹

Esto resulta especialmente cierto si consideramos que “La crisis que afecta a diversas culturas e idiomas del mundo es, según algunas



⁸ Mientras los agricultores tradicionales seleccionan semillas y cultivan las variedades agrícolas que mejor se adaptan de acuerdo con su experiencia y la información que consiguen cuando hacen trueques, las empresas productoras de semillas recolectan las variedades conservadas y desarrolladas por los agricultores y las protegen a través de los derechos de Obtentor (DOV), sin dar a aquéllos ninguna contraprestación. Correa M. Carlos, “Cuestiones y opciones acerca de la protección de los conocimientos tradicionales”, documento de discusión preparado para la Oficina Cuáquera ante las Naciones Unidas (QUNO), Ginebra, en: <[http://www.geneva.quno.info/pdf/TK%20\(Spanish\).pdf](http://www.geneva.quno.info/pdf/TK%20(Spanish).pdf)>, consulta del 25 de mayo de 2006. Correa, *op. cit.*

⁹ “Elementos para la protección sui generis de los conocimientos tradicionales colectivos e integrales desde la perspectiva indígena”, documento consensuado producido por el Grupo de Trabajo de Expertos Indígenas sobre Conocimientos Tradicionales de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), 18 de octubre de 2004, en: <intranet.comunidadandina.org/Documentos/DInformativos/SGdi724.doc>, consulta del 25 de septiembre de 2006.

estimaciones, mucho mayor que la crisis de la biodiversidad. Alrededor del 90% de los más de 6.000 idiomas que actualmente se utilizan y las expresiones culturales de los mismos, pueden extinguirse total o parcialmente en los próximos 100 años”.¹⁰

En Colombia, la mayoría de los pueblos indígenas “a pesar de encontrarse ubicados en territorios de alta riqueza en cuanto a recursos naturales se refiere y conservar las sabidurías ancestrales, se encuentran en extrema pobreza. Además, hay procesos de aculturación en las nuevas generaciones que pueden causar debilitamiento o desaparición de los conocimientos tradicionales milenarios”.¹¹ Lo anterior, sin contar con el conflicto armado interno que ha contribuido a la desaparición y desplazamiento forzado de los pueblos indígenas.¹²

c. La prevención de la biopiratería: para algunos, el principal objetivo de un sistema de protección a los CT debería ser evitar la biopiratería, es decir, evitar la apropiación irregular o ilegal de los recursos biológicos, los recursos genéticos y el CT asociado, como sucedió en los casos de las patentes irregulares que se otorgaron sobre la quinua, el árbol de neem y la cúrcuma¹³ y el yagé,¹⁴ entre otros.

La biopiratería se produce a través de patrones simples y complejos. Simples, como el ecoturismo: “Muchos turistas van a zonas tropicales, de alta biodiversidad, con el fin de recolectar recursos biológicos (semillas, muestras de suelo, plantas, muestras de sangre, semen, animales vivos, huevos, etc.) y de obtener información sobre el uso



¹⁰ Correa, *op. cit.*

¹¹ Grupo de Trabajo de Expertos Indígenas sobre Conocimientos Tradicionales de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), *op. cit.*

¹² El 25 de mayo de 2006, el periódico *El Tiempo* de Colombia informó que 148 indígenas Nukak Makú, uno de los pueblos más antiguos del país, fueron desplazados por la guerrilla. Los desplazados llegaron al pueblo de San José de Guaviare y allí quedaron “embrujados” con la gaseosa y los helados. Ahora no quieren volver a la selva, en la que han vivido como nómadas en los últimos 300 años. En octubre 18 de 2006, el mismo periódico informó que su líder, Mow be’, se suicidó por no poder llegar a acuerdos con el gobierno para el retorno de su pueblo a la selva.

¹³ Muchas de estas patentes han sido revocadas por las autoridades competentes. Por ejemplo: la Oficina de Patentes y Marcas Registradas de los Estados Unidos revocó la patente norteamericana sobre las propiedades curativas de heridas de la cúrcuma. La patente otorgada a la Empresa WR Grace y al Departamento de Agricultura de los EE.UU. para el neem (EPO No. 436257) fue revocada por la Oficina Europea de Patentes.

¹⁴ El caso del yagé, también conocido como ayahuasca, es uno de los más sonados. El yagé es una planta sagrada y ceremonial utilizada por los shamanes de la cuenca amazónica para curar las enfermedades del cuerpo y ahuyentar los malos espíritus. Una variedad de la planta fue patentada por el Loren Miller, en Estados Unidos, en 1986. En 1999, con el auspicio legal del Centro Internacional de Legislación Ambiental (CIEL, por sus siglas en inglés) y el apoyo de la Alianza Amazónica, COICA, se presentó una demanda contra la patente y ella fue suspendida. Actualmente la patente se encuentra expirada.

que se da a las plantas. No es raro que una parte de estos turistas visiten shamanes pretendiendo sufrir una enfermedad y obtener información útil para investigaciones posteriores”¹⁵ o complejos, como cuando los jardines botánicos e institutos de investigación de los países desarrollados ofrecen recursos a sus contrapartes en países tropicales a cambio de material biológico.

d. El beneficio de la sociedad en general: muchos consideran que la protección de los CT beneficiaría a todos los humanos pues de un lado, sus generadores se interesarían en producir más y mejores conocimientos si ven recompensados su tiempo y su trabajo, mientras que del otro, la sociedad en general se beneficiaría de esos avances en materia de medicina, agricultura y arte. Para no ir más lejos, varios estudios del sector farmacéutico¹⁶ han señalado que cuando se hace una investigación al azar se deben analizar unas 10 mil muestras para encontrar una que tenga un principio activo eficaz y sea susceptible de entrar en el mercado (1 en 10.000) pero cuando un especialista indígena es consultado, las oportunidades de encontrar el principio activo pasan a ser 1 entre dos (1 en dos).¹⁷

4. TRATAMIENTO DE LOS CT EN DIVERSOS FOROS INTERNACIONALES¹⁸

Desde hace décadas el tema de la protección de los CT está rondando a inversionistas en industrias farmacéuticas y agropecuarias, a los defensores de derechos humanos, a los especialistas en propiedad intelectual, a los defensores del medio ambiente, a los investigadores y a los académicos. Todos ellos han organizado foros nacionales e internacionales, algunos de los cuáles han producido resultados tangibles como:

- La creación de un modelo de normas para el folclore desarrollado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)



¹⁵ Bravo V., Elizabeth, “Surcos de la ciencia. Estrategias de bioprospección. Acción ecológica”, Quito – Ecuador, en: <<http://www.semillas.org.co>>, inconsulta de mayo de 2006.

¹⁶ *Revista de la Organización Panamericana de la Salud*, 2002, 7(3).

¹⁷ Grupo de Trabajo de Expertos Indígenas sobre Conocimientos Tradicionales de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), sg/di, 724.29 de marzo de 2005, en: <<http://www.caf.com>>, consulta del 15 de septiembre de 2006.

¹⁸ Un estudio profundo sobre este punto se encuentra en “La protección de los conocimientos tradicionales en los foros internacionales: informe sobre la situación actual”, estudio preparado para el Ministerio de Ciencia y Tecnología de Venezuela, Albites, Jorge B., marzo de 2002, en: <<http://www.sur.iucn.org/ces/documentos/forotk/resultados.pdf>>.

y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OMPI-UNESCO) en 1981.

- La introducción del concepto de los “derechos de los agricultores” en el Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos de la Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO) adoptado en el año 2001 y que entró en vigencia en el año 2004.
- La referencia directa a los CT en el artículo 8 (j) de la Convención sobre la Diversidad Biológica (CDB) de 1992.
- La creación del Comité sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore en la OMPI en el año 2000.

Sin embargo y a pesar de estos y otros adelantos, legalmente no ha sido posible llegar a un consenso sobre las figuras jurídicas que deben utilizarse para proteger y explotar de manera sostenible los CT. A continuación presentamos una reseña de los foros más importantes donde se ha discutido el tema:

A. El Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB)

El CDB fue adoptado en 1992¹⁹ por 180 países en Río de Janeiro. Dicho convenio, en su artículo primero, señala que sus objetivos son: la conservación de la diversidad biológica, el uso sostenible de los componentes de la diversidad biológica y la justa y equitativa distribución de los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos.

La norma que trata los CT de manera específica es el artículo 8 (j) que dice:

Conservación in-situ. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

(...)

j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá **los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales** que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos,



¹⁹ En Colombia entró en vigor el 26 de febrero de 1995.

innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente (...)" (la negrita es nuestra).

La CDB cuenta con varios órganos consultivos, algunos de los cuáles han trabajado temas relacionados con los conocimientos tradicionales: la Conferencia de las Partes (COP) que es el órgano rector de la convención, el Grupo de Trabajo especial sobre la aplicación del artículo 8 (j) y el Grupo de Trabajo Especial de Composición Abierta sobre Acceso y Distribución de Beneficios que se reunió por primera vez en Bonn del 22 al 26 de octubre de 2001 y emitió las directrices de Bonn sobre acceso a los recursos genéticos y distribución justa y equitativa de los beneficios provenientes de su utilización. Sin embargo, ninguna de estas directrices ha contado con apoyo internacional ni ha sido de aceptación general.

B. Comunidad Andina de Naciones (CAN)

La Comunidad Andina de Naciones constituida por Colombia, Venezuela,²⁰ Ecuador, Perú y Bolivia posee una completa normatividad sobre los CT: Decisión 391 de 1996 sobre el Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos, la Decisión 486 de 2000 sobre el Régimen Común de Propiedad Industrial y Decisión 523 de 2002 sobre la Estrategia Regional de Biodiversidad para los Países del Trópico Andino.

B.1. Decisión 391. Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos

La Decisión 391 de 1996 fue expedida en la CAN para poner a tono la legislación comunitaria con la CDB. Para el efecto establece:

- Los recursos genéticos son de propiedad de los Estados miembros y no de los particulares. Por eso son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables.
- Para acceder a los recursos genéticos debe concertarse un *contrato de acceso* entre quien desea acceder a los recursos (solicitante) y el Estado miembro donde los recursos están ubicados. El contrato de acceso debe cumplir los siguientes requisitos: que la parte

²⁰ Está en proceso de retiro de la CAN.

suministradora sea “país de origen”, que la parte suministradora otorgue consentimiento previo informado y que ambas partes compartan equitativamente los beneficios.

- Si se van a explotar los CT asociados a los recursos genéticos, es necesario incorporar al contrato de acceso un *anexo al contrato*, suscrito entre el titular del conocimiento y la parte interesada en utilizarlos.
- Si los recursos genéticos se obtienen a partir de recursos biológicos ubicados en propiedad privada, es necesaria la negociación de un *contrato accesorio* con el titular de dicha propiedad. Esto, porque una cosa es la propiedad del Estado sobre los recursos genéticos y otra la propiedad pública, privada o colectiva de los recursos biológicos que los contienen.²¹ El Instituto de Investigaciones sobre recursos biológicos “Alexander Von Humboldt” de Colombia se refirió a este asunto e hizo las siguientes precisiones:²²

En virtud de la Decisión 391 de 1996, los recursos genéticos son bienes de dominio público y pertenecen a la Nación. Esto significa que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y por lo tanto, sobre ellos, sólo se pueden otorgar autorizaciones de uso.

En cambio, la propiedad sobre el recurso biológico que contiene el recurso genético puede ser pública o privada, según su ubicación. Mientras para acceder a un recurso biológico se requiere ejercer una acción física como coleccionar, atrapar o cultivar; para acceder a un recurso genético, el recurso biológico necesita sufrir un proceso de transformación que permita aislar y separar los recursos genéticos (...). Generalmente se accede a los recursos biológicos a través de diferentes mecanismos legales, como los permisos de aprovechamiento, las concesiones y las autorizaciones.

En consecuencia, el solicitante de acceso a recursos genéticos no sólo debe cumplir con los requisitos y el procedimiento de acceso establecidos por la Decisión 391 de 1996 sino que también debe tramitar los permisos que se necesitan para acceder a los recursos biológicos pertinentes.

La Decisión 391 de 1996 también prevé lo siguiente:

- Los países de la CAN no reconocerán derechos sobre recursos genéticos, productos derivados o sintetizados y componentes in-



²¹ En términos sencillos, podemos decir que para acceder a un recurso biológico es necesario recolectar o atrapar. Para acceder a un recurso genético se requiere aislar y transformar.

²² Biosíntesis. Instituto de investigación de recursos biológicos Alexander Von Humboldt - Boletín no. 1- diciembre de 1998 - ISSN 0123. Esto resulta interesante en la medida en que no todos los países manejan el tema de igual manera. Por ejemplo, en Estados Unidos, el acceso a los recursos genéticos depende de quién es el propietario de la tierra donde se encuentran los recursos biológicos que los contienen.

tangibles asociados, obtenidos o desarrollados a partir de una actividad de acceso que no cumpla con las disposiciones de la Decisión (Disposición Complementaria Segunda).

- Los países de la CAN pueden ejercer las acciones legales que estimen pertinentes para la reivindicación de los componentes intangibles asociados y para el cobro de las indemnizaciones y compensaciones a las que hubiere lugar. (Disposición Transitoria Segunda).
- Los países de la CAN diseñarán un programa de capacitación orientado hacia las comunidades indígenas, afroamericanas y locales para fortalecer su capacidad de negociación sobre el componente intangible (Disposición Transitoria Novena).

Independientemente de las bondades que teóricamente ofrece la Decisión 391 de 1996, lo cierto es que en la práctica, después de varios años de vigencia de la norma, la aplicación de sus previsiones ha resultado muy escasa. Tanto, que se pueden contar con los dedos de la mano los contratos de acceso que se han suscrito entre 1996 y 2006 en los países andinos.²³

Al buscar las causas de este fracaso se encuentra todo tipo de explicaciones, desde autoridades públicas que han demorado la reglamentación de la Decisión, hasta funcionarios públicos que temen aplicarla. También encontramos dificultades prácticas como las siguientes: si los recursos genéticos no reconocen fronteras entre “Estados miembros”, ¿qué hacer cuando ellos se encuentran distribuidos en varios países? La misma pregunta se puede formular respecto de los CT. Si varios pueblos detentan ese CT, ¿cuál es el autorizado para suscribir el “anexo al contrato”? Finalmente, si se tiene claro cual es el pueblo titular del CT, ¿quién es el representante del pueblo indígena, es decir, la persona autorizada para suscribir el anexo al contrato de acceso: todo el pueblo, el jefe político o el anciano?



²³ Bolivia: Tres solicitudes. Información no disponible. Colombia: Dos solicitudes. Un rechazo y una aprobación. Ecuador: Tres solicitudes. Información no disponible. Perú: Dos contratos privados antes de 1996. No ha habido solicitudes de acceso conforme a la D.391 de 1996 por falta de reglamentación interna. Venezuela: Veinte solicitudes de acceso. Entre cinco y seis aprobadas. Datos tomados de cuadro comparativo del status de los contratos de acceso en la Región Andina, Vivas, “Guía legal de Biocomercio en la región andina”, UNCTAD-CAF-CAN, noviembre de 2001, en: <<http://www.ciel.org/Publications/GuialegaldeBiocomercio.pdf>>, consulta de septiembre 28 de 2006.

No obstante lo anterior, existe una corriente importante de autores colombianos que sostiene que deberíamos continuar con la Decisión 391, a pesar de sus dificultades, pues resulta mucho más favorable a los intereses del país que la suscripción de acuerdos como el Tratado de Libre Comercio (TLC), en los que, según ellos, “regalaríamos” nuestro oro verde, nuestra única ventaja comparativa en este mundo global. Para el efecto tales autores citan como ejemplo el TLC que Perú suscribió con Estados Unidos. En su opinión, los peruanos autorizaron el acceso a los recursos genéticos y CT asociado mediante “simples” contratos de bioprospección, que legitiman la biopiratería, pues los pueblos indígenas siempre estarán en desventaja técnica y negociadora frente a las compañías farmacéuticas de la parte interesada en utilizarlos.²⁴

Considero que este asunto es más complejo y debe analizarse sin acudir a *falacias ad misericordiam*, en las que por insistir en nuestra situación de víctimas defendemos la aplicación de una norma como la Decisión 391 de 1996, que diez años después de su expedición, prácticamente no ha sido utilizada. Aclaro, no defiendo los contratos de bioprospección *per se*, ni los ataco. Simplemente abogo por normas que impongan trámites sencillos y transparentes.

B.2. Decisión 486 de 2000. El Régimen Común de Propiedad Industrial de la CAN

La Decisión 486 tiene por objeto establecer un régimen común de la propiedad industrial para los países miembros de la CAN. En ese sentido, la norma comunitaria contiene previsiones sobre las patentes de invención, los modelos de utilidad, los esquemas de trazados de circuitos integrados, los diseños industriales, marcas, lemas comerciales, marcas colectivas y de certificación e indicaciones geográficas, así como algunas normas sobre la competencia desleal vinculada a la propiedad industrial.

Específicamente en cuanto a los CT, el artículo 3° de la Decisión 486 de 2000 establece que los países miembros de la Comunidad Andina



²⁴ Gómez Lee, Martha Isabel, “Biodiversidad en el TLC: tema técnico y olvidado. Noticias”, Universidad Externado de Colombia, en: <<http://www.209.85.165.104/search?q=cache:QStS3u-MC2wJ:www.uexternado.edu.co/noticias/biodiversidad.html+%22Gomez+Lee%22+ind%C3%ADgenas&hl=es&gl=co&ct=clnk&cd=18.>>>, consultada enero 12 de 2007.

“asegurarán que la protección conferida a los elementos de la propiedad industrial se concederá salvaguardando y respetando su patrimonio biológico y genético, así como los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas, afroamericanas o locales”.

Como en la práctica la mayoría de los casos de explotación irregular de los recursos genéticos y CT asociados se ha producido en virtud de patentes, la Decisión 486 prevé que la concesión de patentes que versen sobre invenciones desarrolladas a partir de los CT estará supeditada a que esos conocimientos hayan sido adquiridos de conformidad con el ordenamiento jurídico internacional, comunitario y nacional (artículo 3) y que las solicitudes de patentes que contengan o hayan sido desarrolladas a partir de CT originarios en uno de los países miembros, deben incluir copia del documento que autoriza su uso, de conformidad con lo establecido en la Decisión 391 (artículo 26 i).

B.3. La Decisión 523 de 2002 de la Comunidad Andina

La Decisión 523 de 2002 contiene la estrategia regional de biodiversidad para los países del trópico andino. Allí, los países andinos reconocen que concentran una cuarta parte de la biodiversidad del planeta, que tienen derechos soberanos sobre sus recursos y que es urgente promocionar estudios sobre la biodiversidad subregional y trabajar en equipo para el diseño y la gestión de medidas legislativas, administrativas y de política que le den soporte.

C. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)

La OMPI es una organización internacional cuyo objetivo es velar por la protección de los derechos de los creadores y los titulares de propiedad intelectual a escala mundial. La OMPI comenzó su labor sobre “los conocimientos tradicionales, las innovaciones y la creatividad” en los años 1998-1999²⁵ y su asamblea general estableció un comité intergubernamental sobre propiedad intelectual y recursos genéticos, conocimientos tradicionales y folclore, que sirve de foro al debate sobre el tema desde el año 2001.



²⁵ WIPO, Intellectual Property Needs and Expectations of Traditional Knowledge Holders. Report on Fact-finding Missions on Intellectual Property and Traditional Knowledge (1998-1999).

D. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo- UNCTAD²⁶

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) celebró una “Reunión de Expertos en sistemas y experiencias nacionales de protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales” en el año 2000. Más de 250 representantes de 80 países participaron, incluyendo funcionarios de gobiernos, grupos indígenas, ONG, organizaciones intergubernamentales, académicos, empresas privadas y agencias internacionales. Entre las recomendaciones para los gobiernos se mencionó aumentar la conciencia sobre la protección de los CT, apoyar el potencial innovador de las comunidades locales e indígenas, facilitar la documentación de los CT y promover la comercialización de los productos basados en CT.

E. Organización Mundial del Comercio (OMC) - ADPIC

El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) surgió en la Ronda de Uruguay en el año de 1993, en el marco del Tratado que creó la OMC. El ADPIC tiene dos características: una, establece unos estándares mínimos para la protección de la propiedad intelectual lo que permite a los Estados introducir sistemas de protección superiores o por lo menos no previstos en él, como sería, por ejemplo, un sistema especial de protección de CT y dos, ADPIC es uno de los pocos convenios internacionales que cuenta con un órgano de solución de diferencias.²⁷

F. Posición de los diversos países en torno a las diversas formas de protección aplicables a los CT

Como los ADPIC no mencionan de manera explícita los CT, algunos países han sugerido la inclusión de los mismos en tal acuerdo. Sin embargo, otros países consideran que sería inadecuado pasar a la

²⁶ Correa, *op. cit.*

²⁷ Esto significa que cualquier miembro de la OMC puede denunciar a cualquier otro miembro por violación de las disposiciones del ADPIC y después de un procedimiento expedito, puede el país infractor ser sancionado.

regulación internacional del tema cuando ni siquiera a nivel nacional existe un consenso. Entre estos dos extremos encontramos todo tipo de posiciones:

Algunos países africanos y Brasil proponen la inclusión explícita en el ADPIC de unas normas de acceso a los recursos genéticos y CT parecidas a las contempladas en la CDB. Otros, como India, estiman que es más importante evitar la apropiación indebida de los conocimientos que definir si los CT se deben regular o no en ADPIC.

Suiza propone establecer una única base de datos en la que se pueda registrar la información relativa a los CT para que los examinadores de patentes de todo el mundo tengan una fuente autorizada de información que sirva para determinar, cuando fuese procedente, si una invención que se reivindica en cualquier país es nueva y tiene nivel inventivo.

Algunos países desarrollados están a favor de mantener las flexibilidades del ADPIC que permiten a cada país miembro regular la materia. Es el caso de Estados Unidos.²⁸ En el comité de la OMPI, la posición de dicho país ha sido la siguiente:

Todos estos hechos conducen a una pregunta: ¿Es posible, o incluso deseable, establecer un conjunto de normas amplias y uniformes en el plano internacional para regir la utilización de los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y el folclore?

Al nivel más elemental, nos preguntamos si resulta aconsejable emprender dicha actividad antes de que individualmente los países hayan establecido, en forma conjunta con las comunidades que viven al interior de sus fronteras, sus propios regímenes de protección en el seno de sus propios territorios y hayan adquirido experiencia en la aplicación de dicha protección y en cuanto a sus efectos en las comunidades concernidas (...)

Se debe señalar, que las leyes en materia de propiedad intelectual comparten todas ciertas características: fecha de creación, la identidad conocida de uno o más creadores, parámetros definidos sobre el producto pertinente y un plazo límite de protección. Un régimen para proteger los conocimientos tradicionales no puede, por definición, adherirse a estos principios, tal como señalaron numerosos participantes en las misiones exploratorias de la OMPI.

De manera que el desarrollo de un nuevo régimen de tipo similar al de la propiedad intelectual en esta área no parece ser el más adecuado, inclusive para los titulares de tales conocimientos. Aún más, existen tantas diferentes expectativas, objetivos y sistemas locales para enfocar la titularidad y las transgresiones de la misma que resultaría prácticamente imposible crear un sistema global útil y aplicable. De hecho,



²⁸ Declaración general de los Estados Unidos ante el primer período de sesiones del Comité de la OMPI, del 30 de abril al 3 de mayo de 2001; Correa, *op. cit.*

un enfoque único (“one size fits all”) puede ser interpretado como una falta de respeto hacia las tradiciones y costumbres locales. Han surgido preguntas respecto a las definiciones de los beneficiarios, a la valuación económica y a otros términos de referencia críticos.

Algunos expertos latinoamericanos, tales como Carlos Correa, sostienen una posición similar: la figura de los DPI en principio no es aplicable a los CT pues existe una incompatibilidad esencial entre los conceptos de los DPI occidentales y las prácticas y las culturas de las comunidades indígenas y locales. En consecuencia, “llevar a las comunidades y sus recursos hacia el redil de la economía de mercado, podría abrumar y en última instancia destruir estas sociedades”.²⁹

G. COICA- Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica

El pensamiento de COICA, paradójicamente, demuestra que en cuanto a la protección de los CT estamos en un diálogo de sordos. En efecto, aunque resulte extraño, parece ser que COICA sostiene una posición similar a la de Estados Unidos, es decir, que cada grupo, o al menos cada país, debe diseñar su propio sistema Veamos:

8. Los sistemas de propiedad intelectual predominantes reflejan una concepción y una manera de proceder que son:
 - Colonialistas, ya que se imponen los instrumentos de los países desarrollados a fin de apropiarse de los recursos de los pueblos indígenas;
 - Racistas, ya que desprecia y minimiza el valor de nuestros sistemas de conocimiento;
 - Usurpadoras, ya que, en esencia, constituyen un robo.
9. Ajustar los sistemas indígenas a los de propiedad intelectual predominantes (como concepto y manera de proceder mundiales) cambia los sistemas normativos indígenas mismos.
10. Las patentes y otros derechos de propiedad intelectual que afectan a formas de vida, son inaceptables para los pueblos indígenas.
11. Es importante evitar los conflictos que pueden surgir entre las comunidades como consecuencia de la transformación de la propiedad intelectual en un medio para dividir la unidad indígena.
(...)
15. Debe idearse un sistema de protección y reconocimiento de nuestros recursos y nuestro conocimiento que esté de acuerdo con nuestra concepción del mundo y

²⁹ Correa, *op. cit.*

contenga fórmulas que, en el corto y mediano plazo, impidan que los países del Norte y otros países se apropien de nuestros recursos.³⁰

5. ¿QUÉ SISTEMA DE PROTECCIÓN UTILIZAR PARA LOS CT?

Mucho se ha discutido en foros nacionales e internacionales sobre los mecanismos que resultarían más idóneos y eficaces para proteger los CT. Entre las alternativas de protección más citadas encontramos:

- La aplicación de un régimen de propiedad intelectual (PI).
- La adopción de unas reglas globales para prevenir la apropiación indebida pues es “prematureo promover normas internacionales para la protección de los CT bajo DPI”.³¹
- Un sistema local, donde se consulte a las comunidades indígenas y locales sobre sus intereses concretos.
- Otras opciones.

A. CT y derechos de propiedad intelectual (DPI)

La propiedad intelectual es un sistema legal que confiere a individuos y empresas derechos de exclusividad temporales sobre sus invenciones, creaciones artísticas y signos distintivos. Se fundamenta en varias teorías:

- La teoría de la recompensa e incentivo: la protección es un mecanismo a favor del inventor para recompensarlo por el esfuerzo realizado;
- La teoría de la recuperación: se busca facilitar al inventor que recupere lo que invirtió para desarrollar su invención;
- La teoría del conocimiento público difundido: como la protección es temporal, el conocimiento termina siendo difundido a favor de toda la sociedad.

Los principales mecanismos de protección que ofrece los DPI son:



³⁰ Reunión Regional de la COICA (Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica) y el PNUD sobre Derechos de Propiedad Intelectual y Diversidad Biológica 1994. Apéndice 9, en: <http://www.idrc.ca/es/ev-30149-201-1-DO_TOPIC.html>.

³¹ Correa, *op. cit.*

A.1. Patentes

La patente es el mecanismo mediante el cual se protegen temporalmente las invenciones, sean de producto o de procedimiento, siempre y cuando sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial. En la mayoría de las legislaciones se entiende que la invención es nueva cuando no ha sido conocida anteriormente por el público; tiene nivel inventivo cuando para una persona versada en la materia correspondiente dicha invención no es obvia, y es susceptible de aplicación industrial, cuando su objeto puede ser producido o utilizado en cualquier tipo de actividad productiva, incluyendo los servicios.

El principal derecho que posee el titular de una patente es el de exclusión, el cual impide que terceras personas fabriquen, ofrezcan en venta, usen o importen el producto sobre el cual versa la patente, o empleen o ejecuten el procedimiento si se trata de una invención de procedimiento.

En la relación patentes-CT se han mencionado varios problemas:

Primer problema: la falta de novedad. Básicamente las críticas que se han hecho a la protección de los CT mediante patentes consisten en que a los CT les hace falta el primer requisito, es decir, la novedad. En efecto, si los CT por definición son conocimientos que han sido perfeccionados durante generaciones entonces resulta lógico concluir que carecen de novedad. Autores como David Vivas y Manuel Ruiz rebaten esa crítica aduciendo que el CT es evolutivo por lo que siempre es novedoso.³²

Segundo problema: la divulgación. Todo procedimiento para obtener una patente exige la divulgación completa de la invención. En efecto, como contraprestación al monopolio temporal que el Estado otorga con la patente, su titular se compromete a describir la invención de tal forma que una persona versada en la materia pueda reproducir la invención sin problemas. En el caso de los pueblos indígenas, la divulgación trae dos problemas: primero, no todas las comunidades desean entregar sus conocimientos a cambio de un “monopolio temporal” pues consideran que su conocimiento

³² Vivas Eugui, David y Ruiz Muller, Manuel, *op. cit.*

les debería pertenecer por siempre y segundo, no es siempre posible la descripción de los CT desde el punto de vista científico, toda vez que se trata de conocimientos que aparecen muchas veces mezclados con conceptos y creencias culturales y religiosas.³³

Tercer problema: los titulares de la patente. Las comunidades indígenas, afroamericanas y locales generalmente están organizadas como comunidades indivisas, lo cual puede hacer muy complicado el tema de la toma de decisiones y la representación. ¿Qué pasa cuando son más de veinte los miembros de la comunidad?, ¿qué hacer cuando los CT son compartidos por diversas comunidades?

Cuarto problema: los costos. Los procedimientos para obtener la protección son complicados y costosos. En la Comunidad Andina, la obtención de una patente puede demorar siete años (si es bajo el Tratado de Cooperación de Patentes –PCT, 4 años)³⁴ y costar, entre gastos administrativos y honorarios de abogados, varios miles de dólares.

A.2 Secreto comercial

En la mayoría de las legislaciones se considera como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial y que sea susceptible de transmitirse a un tercero. Dicha información puede estar referida a la naturaleza, características o finalidades de productos, a los métodos o procesos de producción y/o a las formas de distribución o comercialización de productos o servicios.

La mayoría de las legislaciones exige para su protección el cumplimiento de los siguientes requisitos: que la información sea secreta, que la misma tenga un valor comercial por ser secreta y que haya sido objeto de medidas razonables para mantenerla en secreto.

El secreto comercial no requiere para su protección de trámite alguno (sólo cumplir con los requisitos) y perdura mientras se den las



³³ *Idem.*

³⁴ Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, SIC, en <<http://www.sic.gov.co/Tramites/Propiedad/PatentemediantePCT.php>>

condiciones descritas. Por estas dos características es que consideramos que los secretos comerciales son más compatibles con los CT que las patentes. De cualquier forma, hay que tener en cuenta que la explotación, divulgación o adquisición de un secreto comercial por medios contrarios a los usos comerciales honestos se sanciona desde las normas de la competencia desleal.

A.3 Las denominaciones de origen

Las indicaciones geográficas se dividen en denominaciones de origen e indicaciones de procedencia. Una denominación de origen es el nombre de un país, una región o un lugar determinado, que se utiliza para distinguir un producto originario de allí y cuya calidad, reputación u otras características se debe exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce.³⁵ Ejemplos de denominaciones de origen son la Champagne (vino espumante francés de la región de la Champagne) y el Tequila (bebida Mexicana).³⁶

Una indicación de procedencia, en cambio, es una indicación referida al país o lugar de origen de un producto, que no tiene ninguna relación con sus características. Ejemplo: “fabricado en...”.³⁷

Al igual que los secretos comerciales, la protección que otorgan las denominaciones de origen no se contradice con los CT en el aspecto temporal porque perdura mientras persistan las condiciones que dieron origen a su existencia.

A.4 Marcas en general, marcas colectivas y marcas de certificación

Una marca es un signo perceptible por cualquiera de los sentidos (una palabra, una combinación de palabras, un gráfico, un sonido

³⁵ Decisión 486 de 2000, artículo 201.

³⁶ Vale la pena mencionar que las denominaciones de origen que identifican vinos y bebidas espirituosas tienen una protección adicional, tal vez por razones históricas, según lo dispone el artículo 23 de los ADPIC. Sin embargo, esta protección “extra” ha sido fuertemente criticada pues muchos consideran que no existe ninguna razón válida para que exista esa diferenciación. Por ejemplo, India alega que productos como el arroz basmati, el té Darjeeling, los mangos alphonso, las pantuflas Kohlapuri deberían tener el mismo derecho. Delegación de la India ante la OMC, WT/GC/W/147, citado por Correa, *op. cit.*

³⁷ Simposio sobre la Protección Internacional de las Indicaciones Geográficas, organizado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial (DNPI), Ministerio de Industria, Energía y Minería del Uruguay, Montevideo, 28 y 29 de noviembre de 2001, disponible en: <http://www.wipo.int/documents/es/meetings/2001/geo_mvvd/doc/geomvd_1.doc>.

o un olor) que sirve para distinguir un producto o servicio del de la competencia, indicar su procedencia empresarial, garantizar una calidad y reforzar una función publicitaria.³⁸

Específicamente en la CAN se prohíbe el registro de marcas que consistan en el nombre de comunidades indígenas, afroamericanas y locales, así como el registro como marca de las palabras, caracteres o signos utilizados por estas comunidades para distinguir sus productos o servicios, o que constituyan la expresión de su cultura, salvo que la solicitud sea presentada por la misma comunidad.³⁹

Por su parte, una marca colectiva es un signo que sirve para distinguir una característica común de productos producidos o servicios prestados por empresas que están bajo el control de un titular mientras la marca de certificación es un signo que sirve para distinguir productos o servicios cuya calidad u otras características han sido certificadas por el titular de la marca.⁴⁰

Algunos autores consideran que las marcas colectivas y las marcas de certificación podrían facilitar mucho la identificación y comercialización de productos y servicios de los pueblos indígenas. Por ejemplo, en el caso de las marcas colectivas, se ha sugerido que cuando se hable de productos que provengan de empresas que están “bajo el control de un titular” se entienda como titular a los pueblos indígenas y en el caso de las marcas de certificación, se ha propuesto que las comunidades indígenas “certifiquen” productos y servicios amigables a la biodiversidad, productos producidos con procedimientos tradicionales (hechos a mano, de fermentación natural, manejo adecuado de tierras) y servicios que respeten el ecosistema como el ecoturismo.⁴¹ En contra de su aplicación a los CT está que las marcas requieren registro, pero a su favor se dice que el registro se puede renovar ilimitadamente.



³⁸ Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, en: <<http://www.sic.gov.co>>.

³⁹ En Colombia se negó el registro de la marca “Café Indígena Origen Paéz” porque sólo los indígenas Paéz tienen derecho al uso de esa denominación. “Ningún empresario podrá registrar una marca que incluya o consista en el nombre de una comunidad indígena, salvo que ella misma lo requiera o que exista su consentimiento, cuestión que no sucede en éste caso”. Superintendencia de Industria y Comercio, Res. 21607, ago. 31/04. en: <http://www.sic.gov.co/Normatividad/Doctrina_jurisprudencia/2004/Agosto/Res_21607_2004-08-31.php>.

⁴⁰ Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, artículos 180 y 185.

⁴¹ Vivas Eugui, David y Ruiz Muller, Manuel, *op. cit.*

A.5 Derechos de autor

El derecho de autor es la protección que le otorga el Estado al creador de las obras literarias o artísticas desde el momento de su creación y por un tiempo determinado, sin necesidad de registro. El derecho de autor le da a su titular la prerrogativa de disponer de su obra a título gratuito u oneroso o de reproducirla.

Una de las ventajas de aplicar los derechos de autor a los CT está en que los derechos de autor no requieren registro. El registro es sólo declarativo y no constitutivo de derechos.⁴² Así lo dispone la Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, de la cual son parte la mayoría de los países del mundo. Esto es una gran ventaja para la protección del CT y del folklore de las comunidades indígenas pues les evita formalidades y costos de registro.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que los derechos de autor son reconocidos solamente si las obras se han fijado en cualquier objeto material y los CT, al menos los relacionados con el folklore, especialmente danzas, música, cuentos y ritos, no se fijan materialmente sino que se transmiten de forma oral y visual. Otra de las desventajas de esta figura consiste en que el titular de los derechos de autor, aunque sea plural, debe estar claramente identificado y la mayoría del CT es fruto de la inspiración plural, de personas indeterminadas.⁴³

A. 6. Diseños industriales

El diseño industrial protege la apariencia particular de un producto que resulta de cualquier reunión de líneas, colores, texturas o materiales. Por ejemplo, las formas animales (zoomórficas) o humanas (antropomórficas) de las vasijas del altiplano andino o los diseños textiles “molos” de las comunidades indígenas de Panamá.⁴⁴ El problema en la CAN para otorgar esta protección a los CT es que se

⁴² Aunque se recomienda el registro para facilitar la prueba del derecho.

⁴³ Por ejemplo, en *Yumbulul vs. El Banco de Reservas de Australia*, la Corte Federal rechazó la propiedad colectiva sobre unas imágenes sagradas del Clan Galpu (una estaca con el lucero del alba) que uno de sus miembros había reproducido y vendido al Banco de las Reservas para hacer un billete conmemorativo. La Corte señaló que el acuerdo de venta de la obra de arte era válido pues la legislación sobre derechos de autor en Australia no reconoce a las comunidades la autoría sobre obras que “son esencialmente comunitarias en su origen”.

⁴⁴ Vivas Eugui, David y Ruiz Muller, Manuel, *op. cit.*

requiere un trámite especializado y además, sólo opera por 10 años, no renovables.

A.7 Bases de datos

Las bases de datos se protegen en la mayoría de las legislaciones mediante los derechos de autor, siempre y cuando la selección o disposición de las materias constituya una creación personal y original. Existe una experiencia en la CAN donde se intentó compilar CT de los pueblos indígenas en una base de datos. Se trata de la base de datos denominada BIOZULUA[©] de la Fundación para el Desarrollo de las Ciencia Físicas, Matemáticas y Naturales (FUDECI) de Venezuela. Su nombre significa “casa de vida” y tiene como objetivo almacenar la información que poseen diversas etnias sobre plantas y animales útiles desde los puntos de vista alimentario y medicinal. La base de datos contiene fotografías, textos, video y sonido, y es el fruto de encuestas, muestras, fotos, videos y grabaciones. Sin embargo, a pesar de sus bondades, BIOZULUA ha sido criticada por la Organización Regional de Pueblos Indígenas de Amazonas y el Consejo Nacional Indio de Venezuela, pues consideran que no se les pidió su consentimiento para crear la base de datos ni su consejo para su organización. De hecho, estos grupos han planteado la devolución inmediata de los materiales e información a las propias comunidades.

B. La adopción de unos proyectos globales para prevenir la apropiación indebida

Quienes proponen la adopción de unas reglas globales para prevenir la apropiación indebida de los CT proponen como primera medida la documentación de éstos mediante bases de datos internacionales. Al fin y al cabo, nadie podría reclamar la novedad de un CT que ha sido divulgado y está guardado en una base de datos. Sin embargo, la inclusión de CT en bases de datos de manera preventiva podría chocar con la propia percepción que tienen muchas comunidades indígenas de sus CT, pues simbólicamente no están dispuestos a reducir sus conocimientos a un registro de datos y además, sería difícil garantizar a los titulares de los CT la distribución de un beneficio económico.

C. Un sistema local, fruto de consultas a los pueblos indígenas

Quienes sostienen esta posición dicen que es necesario “ensayar” un sistema de protección local, acorde con la idiosincrasia de cada pueblo, que permita tener experiencia en la materia, antes de proceder a generar unas normas demasiado globales que pueden terminar irrespetando la ideología, las tradiciones y las costumbres de algunos pueblos indígenas locales.⁴⁵

Aducen que mientras el sistema de derechos de propiedad intelectual (DPI) está construido en la mayoría de los países del mundo sobre conocimientos en los cuáles existe claridad sobre la fecha de su creación, identidad conocida de uno o más creadores y protección por un período limitado de tiempo, en el caso de los CT no se sabe a ciencia cierta la fecha su creación, no se conocen sus creadores, ya que son conocimientos transmitidos por generaciones y no debe existir un período fijo de tiempo de protección toda vez que los pueblos indígenas ejercen y han ejercido sus derechos patrimoniales e intelectuales colectivos a perpetuidad.

Esta protección tiene el respaldo de COP V/16 (Conferencia de las partes-órgano consultivo de la CDB), que insta a las partes a fortalecer su legislación y los sistemas tradicionales de administración de recursos con miras a evitar su uso no autorizado.⁴⁶

Carlos Correa, otro de los impulsores de la creación de sistemas locales contra la apropiación indebida de los CT, sostiene que “Este tipo de régimen no requeriría del establecimiento de ninguna forma de monopolización que podría ser contraria a los valores y las prácticas de las comunidades. En su lugar, se crearía un marco legal para



⁴⁵ Varios pueblos indígenas colombianos estarían preparados para hacer sus propuestas. Desde el año 2002, los pueblos indígenas y los representantes de las comunidades negras reunidos en el Taller Nacional Pueblos Indígenas, Comunidades Tradicionales y Medio Ambiente, organizado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia-Icanh y el Instituto Von Humboldt propusieron que se les respetara la opción de decidir su propio futuro. “Esto implica que la toma de decisiones parta desde y para los miembros de estas comunidades. En el caso del acceso a los recursos genéticos, los pueblos indígenas y comunidades negras deben tener opciones desde aceptar hasta decir no, no queremos negociar así sea una opción económicamente viable”, en: <http://www.humboldt.org.co/chmcolombia/servicios/jsp/redes/conoc_tradicional/pdf/taller1.pdf>, recuperado 12 de enero de 2006.

⁴⁶ Correa, *op. cit.*

prevenir el uso de CT adquirido en violación del derecho consuetudinario”.⁴⁷

Dentro de ese marco legal propio se ha propuesto adoptar las siguientes políticas por lo menos a nivel nacional:

1. *La creación de medidas penales y civiles nacionales para prevenir la apropiación indebida de CT.*⁴⁸

2. *La exigencia de la prueba de origen de los materiales:* esta propuesta, aunque “suena” muy justa y útil en el papel, ha sido muy criticada porque en la realidad determinar el “país de origen” de un recurso genético o de un CT asociado a él es muy difícil, si tenemos en cuenta que los ecosistemas no reconocen fronteras políticas.

3. *Probar el consentimiento de la comunidad que entrega el CT:* con este requisito sucede algo similar al anterior. Tiene sentido en teoría pero en la práctica, demuestra sus dificultades. Por ejemplo, ¿cómo saber cuándo hay consentimiento informado por parte de un pueblo indígena?, ¿quién otorga un consentimiento informado válido: todos y cada uno de los miembros de la comunidad, un líder espiritual o su líder político?, ¿qué pasa si aparece otra comunidad que alega tener ese mismo CT?

4. *Demostrar la repartición equitativa de los beneficios:* este tema, al igual que los anteriores, genera problemas prácticos. La discusión es difícil pues una de las partes tiene la tendencia a recordar que su pueblo ha sido víctima de injusticias por siglos mientras la otra considera que sólo debe responder por su propia negociación. Para dirimir esta discusión sobre lo que es equitativo y lo que no sugerimos analizar el tema de una manera más objetiva, manejando, si fuera el caso, los factores comúnmente utilizados en materia de propiedad intelectual para fijar regalías, como son el grado de avance del descubrimiento en comparación con la tecnología conocida, su efectividad probada y los costos de recolección, transporte, almace-



⁴⁷ Sin embargo, el mismo Correa acepta que un sistema como este sólo tendría efectos territoriales y no se podría actuar en terceros países (Correa, *op. cit.*).

⁴⁸ Así como existe en Colombia el delito de usurpación de marcas y patentes, se podría hablar de usurpación de marcas, patentes y conocimientos tradicionales. Ante el delito de violación de reserva industrial o comercial, se podría hablar de violación de reserva industrial, comercial o secretos relacionados con los conocimientos tradicionales.

namiento, procesamiento tecnológico, visto bueno de las autoridades sanitarias y distribución comercial.⁴⁹

5. *Temas de cuidado*: de cualquier forma, hay que tener en cuenta que una regulación creada por el propio pueblo indígena y aplicable sólo a éste puede crear roces con la legislación general del Estado en que se encuentra. Por ejemplo, en países multiculturales como Colombia, la Constitución Política prevé que los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a mantener su singularidad, incluso para sancionar a sus miembros cuando han cometido faltas que en Occidente se califican como penales, siempre y cuando no se afecten los derechos fundamentales. Sin embargo, en la práctica, este principio constitucional es difícil de aplicar.⁵⁰

Adicionalmente, habría que buscar salidas a problemas prácticos como el del ejercicio profesional de los médicos indígenas o shamanes. ¿Se controlará el ejercicio de su profesión debido al riesgo social que genera?, ¿bajo qué parámetros? ¿Será que el criterio para resolver el choque de legislaciones es el origen étnico del paciente?

De otro lado, está el tema de las limitaciones jurisdiccionales: si la legislación es local o nacional, ¿cómo hacer en las prácticas exigibles los contratos o cómo iniciar acciones legales en terceros países?⁵¹

Finalmente, está el problema de los roces entre algunos de los representantes de los pueblos indígenas. Lorenzo Muelas, un indígena colombiano internacionalmente conocido se refirió a ellos cuando señaló: “yo mismo me he equivocado en pensar hace 20 años, pensar que los indígenas estudien, que los indígenas aprendan, que los indígenas conozcan el otro mundo para defender nuestros intereses. Pero nos resultó todo lo contrario, los indígenas leídos quieren también acomodarse por ahí recogiendo migajas del producto”.⁵²



⁴⁹ Jorda, Karl; “Patent and Trademark Licensing”. Materiales de clase, Franklin Pierce Law Center, IPSI, 2002.

⁵⁰ Por ejemplo, en junio de 2006 causó revuelo el que unos indígenas desplazados en Colombia castigarán a una menor de edad sometiéndola durante 2 días a un “cepo”, es decir, un tablón de madera con dos huecos para los pies. Mientras las autoridades discutían si debía prevalecer el derecho de la comunidad a castigar a sus propios miembros o el derecho de la menor a no ser maltratada, pasaron varios días hasta que el castigo terminó.

⁵¹ Vivas Eugui, David y Ruiz Muller, Manuel, *op. cit.*

⁵² Memorias Taller Nacional Pueblos Indígenas, Comunidades Tradicionales y Medio Ambiente, mayo 6 y 7 del 2002, Bogotá; organizado por: Instituto Colombiano de Antropología E Historia-Icanh, Instituto Von Humboldt, con el apoyo de Conciencias, en: <http://www.humboldt.org.co/chmcolombia/servicios/jsp/redes/conoc_tradicional/pdf/taller1.pdf>, consulta del 12 de enero de 2006.

D. Otras opciones

D.1 Enriquecimiento sin causa

Autores suramericanos como David Vivas y Manuel Ruiz han explorado la posibilidad de defender los CT mediante la figura del enriquecimiento sin causa.⁵³ La misma, requiere para su declaración la presencia de los siguientes requisitos: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico. En Colombia, en principio, la vía judicial a disposición del afectado para evitar la consumación de un enriquecimiento injustificado o para la devolución de los bienes es el proceso civil ordinario, que es un proceso largo y complejo.

D.2. Licencias sobre intangibles

Un contrato de licencia es aquel por medio del cual una parte llamada licenciante le otorga a otra parte, llamada licenciatario, derechos de explotación, uso o fabricación sobre un bien. En ese contexto, quienes proponen esta solución sugieren que el pueblo indígena otorgue una licencia para la explotación, uso o fabricación de los productos o procedimientos que se derivan de sus CT. Esta propuesta, al menos en Colombia, debe ser analizada teniendo en cuenta que los contratos de licencia están bastante reglamentados, deben constar por escrito y se deben registrar,⁵⁴ lo cual puede ser engorroso para una comunidad indígena o local.

D.3 Fondos compensatorios

Vivas y Ruiz también proponen el establecimiento de fondos compensatorios que garanticen a las comunidades indígenas el acceso a recursos económicos para el desarrollo de proyectos de conservación y desarrollo.⁵⁵



⁵³ Vivas Eugui, David y Ruiz Muller, Manuel; *op. cit.*

⁵⁴ En efecto, los contratos de licencia que incluyen derechos de propiedad industrial deben registrarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio mientras que los contratos de licencia sobre obras artísticas, literarias, derechos conexos y programas de computador, deben ser inscritos en la Oficina de Derechos de Autor.

⁵⁵ Vivas Eugui, David y Ruiz Muller, Manuel, *op. cit.*

Sin embargo, Perú ha intentado aplicar algunas de estas figuras con un éxito discutible. En efecto, el gobierno de ese país trabajó desde 1998 en una propuesta para crear el Régimen de Protección del Conocimiento Colectivo de los Pueblos Indígenas cuyo borrador fue sometido a consultas con el sector privado, las ONG y las comunidades indígenas. En el 2002 se convirtió en la Ley 27811, que contempla entre otros, el derecho de los indígenas a decidir la forma en que quieren que sean utilizados sus CT, ordena la creación de un registro voluntario y establece que los pueblos indígenas podrían suscribir “contratos de licenciamiento de conocimiento”. Además, propone la creación del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el cual recibiría el 0.5% de las ventas resultantes de la comercialización de los productos desarrollados sobre la base de CT. Lo cierto es que esta ley no ha despegado pues los pueblos indígenas han demostrado poco entusiasmo respecto de su aplicación, toda vez que consideran que su formato y conceptos básicos son incompatibles con su propio entendimiento de sus derechos sobre los recursos.

CONCLUSIONES

1. La utilización de las figuras de la propiedad intelectual para proteger los CT de los pueblos indígenas ha fracasado porque no ha considerado los siguientes aspectos:

- Propiedad de los conocimientos tradicionales: muchos de los grupos creadores de los conocimientos tradicionales no comparten las nociones individualistas de la propiedad privada que tienen la mayoría de los países de Occidente.

Ese conocimiento tradicional no es porque estudiamos sino que es parte de la naturaleza (...) lo aprendimos desde el conocimiento de la tradición oral, si, de generación en generación y por lo tanto eso no tiene ningún costo sino que es de la tierra misma. Y que cualquier conocimiento botánico que se haga debe ser en esos términos y por tanto entonces, no necesitamos pedirle permiso a otra gente sino que el permiso vendría a ser a la Madre Naturaleza.⁵⁶



⁵⁶ Palabras de Abadio Green, indígena Tule, representante de la Organización Indígena de Antioquia-OIA. Memorias Taller Nacional Pueblos Indígenas, Comunidades Tradicionales y Medio Ambiente, mayo 6 y 7 de 2002, Bogotá; organizado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia-ICANH y el Instituto Von Humboldt con el apoyo de Conciencias, en: <http://www.humboldt.org.co/chmcolombia/servicios/jsp/redes/conoc_tradicional/pdf/taller1.pdf>, consulta del 12 de enero de 2006.

- Contenido: en la mayoría de los países no existe una clasificación de los CT existentes y si existiera, muchos pueblos indígenas la criticarían ya que consideran que sus conocimientos no se pueden limitar o etiquetar así.
- Término: ¿Cuánto durarán los derechos sobre los CT sobre todo si los pueblos indígenas consideran que sus derechos han sido, son y deben seguir siendo eternos?
- Dificultades para definir las figuras de “Consentimiento previo informado” y “repartición equitativa de beneficios”: ¿Exactamente qué significan esos términos? Siendo un hecho histórico que las comunidades llevan siglos siendo explotadas y oprimidas, ¿será este el momento histórico en el que hay que resarcirlas? ¿Por qué somos hoy responsables nosotros?

2. Llevamos más de veinte años discutiendo en distintos foros internacionales acerca de la necesidad de protección de los CT, pero se ha avanzado poco; no hemos entendido que los pueblos indígenas tienen una forma de ver el mundo distinta de la nuestra. En este sentido se puede pensar que sólo tendrá efectividad una propuesta de protección que, luego de recolectar y analizar la información sobre leyes y prácticas consuetudinarias de las comunidades, tenga en cuenta la naturaleza sagrada y no racional del conocimiento, reconozca su propiedad colectiva, acepte invenciones que tienen carácter intergeneracional (sin perder novedad para su protección), no exija registros y sea ilimitada.

3. Lo anterior no significa que deba negarse de plano la protección de los CT mediante DPI. Si bien las patentes pueden no ser el instrumento ideal de protección, los secretos comerciales, las denominaciones de origen, las marcas colectivas y las marcas de certificación pueden ser útiles. Sin embargo, se sugiere intentar un cambio de denominación de estas figuras para evitar susceptibilidades.

4. De cualquier forma, es urgente diseñar una política inmediata para evitar la apropiación indebida de los CT, ya que los últimos sucesos de biopiratería, al menos en la CAN, han generado una percepción de injusticia y explotación que polariza a las partes y hace difícil llegar a acuerdos. En este sentido, se puede pensar en la creación de normas penales o en hacer responsables por enriquecimiento sin causa a quienes exploten irregularmente los CT. Existe también

la posibilidad de facilitar la interposición de tutelas a favor de estos pueblos por estar involucrado el derecho fundamental a la integridad de la comunidad.

5. También resulta urgente asegurar la supervivencia de las comunidades y el mejoramiento de las condiciones de vida. Hay que “evaluar qué otras políticas (especialmente en términos de propiedad de tierras, reconocimiento de prácticas tradicionales, preservación y promoción del uso de los CT) se necesitarían para proteger eficazmente esos conocimientos de su erosión y asegurar su continuo desarrollo y más amplio uso”.⁵⁷

6. Finalmente, antes de diseñar complejos sistemas de protección, es necesario verificar qué tan transparentes y de fácil cumplimiento son. El fracaso de la Decisión 391 de 1996 que contiene la legislación sobre contratos de acceso a la CAN nos puede dar algunas pistas.

BIBLIOGRAFÍA

Albites B., Jorge, “La protección de los conocimientos tradicionales en los foros internacionales: informe sobre la situación actual”, estudio preparado para el Ministerio de Ciencia y Tecnología de Venezuela, marzo de 2002.

“Biosíntesis”, *Boletín* No. 1, Instituto de investigación de recursos biológicos Alexander Von Humboldt, diciembre de 1998.

Bravo V., Elizabeth, *Surcos de la ciencia. Estrategias de bioprospección. Acción ecológica*, Quito.

Convenio sobre Diversidad Biológica, CDB.

Correa, Carlos, “Cuestiones y opciones acerca de la protección de los conocimientos tradicionales”, documento de discusión preparado por la Oficina Cuáquera ante las Naciones Unidas (QUONO), Ginebra.

Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina.

Declaración general de los Estados Unidos ante el primer período de sesiones del Comité de la OMPI, del 30 de abril al 3 de mayo de 2001.

Gómez Lee, Martha Isabel, “Biodiversidad en el TLC: tema técnico y olvidado”, *Noticias*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, enero 12 de 2007.

⁵⁷ Correa, *op. cit.*

- “Elementos para la protección sui generis de los conocimientos tradicionales colectivos e integrales desde la perspectiva indígena”, documento consensuado por el Grupo de Trabajo de Expertos Indígenas sobre Conocimientos Tradicionales de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), 18 de octubre de 2004.
- Informe del Primer Taller Regional sobre Biopiratería y Temas Conexos, Bogotá, 1 - 2 de septiembre de 2005.
- Jorda, Karl, Materiales de clase “Patent & Trademark Licensing”, Franklin Pierce Law Center, 2004.
- Instituto Colombiano de Antropología e Historia-ICANH, Instituto Von Humboldt con el apoyo de Conciencias, “Memorias Taller Nacional Pueblos Indígenas, Comunidades Tradicionales y Medio Ambiente”, Bogotá, mayo 6 y 7 de 2002, en www.humboldt.org.co/chmcolombia/servicios/jsp/redes/conoc_tradicional/pdf/taller1.pdf, consulta del 12 de enero de 2006.
- “Los conocimientos tradicionales y la necesidad de otorgarles una protección de propiedad intelectual adecuada”, documentos presentados por el Grupo de Países de América Latina y el Caribe (GRULAC), Ginebra, 30 de abril a 3 de mayo de 2001.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Dibujos y Modelos Industriales e Indicaciones Geográficas, novena sesión, Ginebra, 11 a 15 de noviembre de 2002.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), Simposio sobre la Protección Internacional de las Indicaciones Geográficas.
- Organización Panamericana de la Salud, *Revista*, 2002, 7(3).
- “Propuesta para una reglamentación de la flora medicinal y sus conocimientos asociados en Colombia”, Grupo de Estudios en Sistemas Tradicionales en Salud, Facultad de Medicina, Facultad de Jurisprudencia, Colegio Mayor del Rosario, Bogotá, junio de 2006.
- Ruiz, Manuel, “Elementos para una agenda de negociación regional”, Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA), diálogo sobre propiedad intelectual y desarrollo sostenible, ICTSD-UNCTAD, CEIDIE, SPDA, 22-23 de marzo 2004.
- The Commercial Use of Biodiversity. Access to Genetic Resources and Benefit*, Sharing Earthscan Publications, London, p.1.
- Tobón, Natalia, “Algunas propuestas para proteger los conocimientos tradicionales como propiedad intelectual en la Comunidad Andina”, *Revista Derechos Intelectuales*, Editorial Altea, Argentina.

Vivas Eugui, David y Ruiz Muller, Manuel, "Manual explicativo sobre mecanismos para la protección del conocimiento tradicional de las comunidades indígenas en la región andina", preparado para la Iniciativa Biocomercio de la UNCTAD, Ginebra, noviembre 2001.

Vivas, David, *Guía legal de Biocomercio en la región andina*, UNCTAD-CAF-CAN, noviembre 2001.

WIPO, "Intellectual Property Needs and Expectations of Traditional Knowledge Holders", Report on Fact-finding Missions on Intellectual Property and Traditional Knowledge (1998-1999).

GLOSARIO

ADPIC: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

CAN: Comunidad Andina de Naciones.

CDB: Convenio sobre la Diversidad Biológica.

COICA: Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica.

CT: conocimientos tradicionales.

DO: denominación de origen.

DPI: derechos de propiedad intelectual.

FAO: Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

MT: Medicina Tradicional.

OMC: Organización Mundial del Comercio.

OMPI: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PI: propiedad intelectual.

UNCTAD: Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.